



## Resolución Gerencial Regional

N° 141-2024-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga, en contra del Auto Directoral N° 050-2024-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 13 de agosto de 2024, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

### CONSIDERANDO:

Que, El Texto Único y Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: *"Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas"*.

Así también, el artículo 84° del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: *"La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas. c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81. (...)"* Así el artículo 81° del mismo cuerpo normativo refiere: *"No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo"*

De otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2022-TR de 24 de julio de 2022, a través del cual se modificó el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, establece en su artículo 70° *"(...)La Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve la procedencia y la legalidad de la huelga, regulados en los artículos 73 y 84 de la Ley, atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a los Convenios Internacionales del Trabajo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y al deber de fomento de la negociación colectiva, para garantizar el ejercicio del derecho de huelga."*

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, con fecha 26 de agosto de 2024, el Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga, interpuso recurso de Apelación, en contra del Auto Directoral N° 050-2024-GRA/GRTPE-





## Resolución Gerencial Regional

### N° 141-2024-GRA/GRTPE

DPSC de 13 de agosto de 2024, a través del cual se resolvió: *"Declarar ILEGAL, la huelga iniciada el día 07 de agosto de 2024 por el Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga, dispuesta por el A.D. N° 048-2024-GRA/GRTPE-DPSC; Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento."*

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el recurso administrativo presentado, se tiene: **a)** Se incurre en error en la resolución impugnada, puesto que no se ha valorado debidamente la prueba aportada por la empleadora, ya que si bien es cierto se han invocado constataciones policiales aportadas por la empleadora, estas no contienen información indubitable y definitiva que acredite que los trabajadores afiliados al SINDICATO DE EMPLEADOS MINEROS DE SAN JUAN DE CHORUNGA, durante la huelga acatada desde el 07 de agosto del 2024 en contra de MINERA OREX SAC, hayan obstruido el ingreso al centro de trabajo, si analizamos las referidas constataciones, tenemos (...); **b)** De lo antes descrito tenemos que no se identifica que la empresa MINERA OREX SAC sería la afectada: (afueras de la empresa), tampoco identifica los nombres y apellidos de quienes manifiestan no dejaran ingresar a laborar (manifiestan que no dejaran ingresar a personal a laborar a dicha zona), además no es una constatación de un hecho constatado en tiempo presente, sino más se trataría de una advertencia de algo que podría suceder en el futuro (...);

Que, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente: **Respecto al primer punto objeto de apelación**, referente a la Actas de Constatación Policial efectuadas con fecha 07 y 08 de agosto de 2024; se tiene que, el apelante cuestiona el contenido descrito en las Actas de Constatación Policial señalando que dichos documentos no contendrían información indubitable y definitiva que acredite que los trabajadores afiliados al Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga, hayan obstruido el ingreso al centro de trabajo; sin embargo, de la documentación que obra en el expediente administrativo se tiene no solamente las Actas de Constatación Policial, sino fotografías de las cuales se advierte que el ingreso a la zona denominada cortada Nueva Esperanza existe una pancarta de regular dimensión la misma que por su ubicación (en el medio) obstaculiza el ingreso de cualquier persona, incluso se aprecia que un promedio de 20 trabajadores de la empresa minera se encuentran en dicho ingreso y en sus alrededores. Los trabajadores por la manera en que se encuentran ubicados estarían participando de la huelga convocada por el Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga, en consecuencia, se trataría de integrantes de dicho gremio sindical; por lo que la información contenida en las Actas de Constatación Policial de los días 07 y 08 de agosto se encuentran debidamente corroboradas en las fotografías adjuntadas. Por tanto, respecto a los argumentos esbozados en el primer punto objeto de apelación, los mismos carecen de asidero y corresponden ser desestimados.

**Respecto al segundo punto objeto de la apelación**, referente a que no se identifica que la empresa minera OREX SAC sería la afectada, tampoco se identifica los nombres y apellidos de quienes manifiestan no dejaran ingresar a laborar, entre otras aseveraciones, conforme a los argumentos establecidos en el Auto Directoral N° 050-2024-GRA/GRTPE-DPSC, se tiene que la decisión de resolver



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 141-2024-GRA/GRTPE

por la ILEGALIDAD de la huelga se dio en razón a que los hechos constatados en la constatación policial se subsumen dentro del literal c) del artículo 84° del D.S. N° 010-2003-TR, concordante con el artículo 81° del citado cuerpo normativo, por el cual se prescribe las modalidades de huelga irregular, siendo una de las modalidades sancionadas con la ilegalidad, la **obstrucción del ingreso al centro de trabajo**; en ese sentido, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos identificó la concurrencia de dicha modalidad de huelga; desestimando las otras modalidades irregulares denunciadas por la entidad empleadora, ello en razón a que no han quedado debidamente acreditados. Análisis que compartimos, por lo que, el sustento de la apelación referido a la afectación a la empresa no necesariamente debió de producirse, dado a que la ilegalidad tuvo un fundamento distinto, acerca de la identificación de las personas señaladas en la constatación policial quienes mencionaron que no dejarían ingresar al personal a laborar a dicha zona, no es requisito la identificación de dichas personas, dado a que la obstrucción del ingreso al centro de trabajo ha quedado acreditado en otro elemento probatorio como el esgrimido en el párrafo anterior; acerca de que no es una constatación de un hecho constatado en tiempo presente, sino más se trataría de una advertencia de algo que podría suceder en el futuro; dicho argumento no tiene sustento dado a que de las constataciones policiales ofrecidas en el presente caso, se tienen que éstas verificaron (describieron) hechos que ocurrieron en el plano de la realidad lo que estaba ocurriendo en ese momento, que si bien recogieron declaraciones de personas que aseguraban ejecutar hechos posteriores, se logró acreditar la obstaculización de los ingresos al centro de trabajo, no siendo desvirtuados o desmentidos por el apelante; ahora respecto de la entrevista con la persona de Fredy Chávez Chacondori, de quien no se ha demostrado que este es un trabajador de la empresa minera Orex- San Juan de Chorunga; al respecto debemos de precisar que al identificar a dicha persona como trabajador de la empresa minera OREX- San Juan de Chorunga, se presume que se trata efectivamente de un trabajador que por sus declaraciones es afiliado al sindicato que convocó a huelga, no siendo necesario tener que efectuar una verificación exhaustiva de cada una de las personas que participaron de la medida de fuerza. Respecto de la última aseveración sobre la denominación de Sindicato de Empleados de la Minera Orex, el cual según el apelante no está involucrado en la huelga, ya que su sindicato tiene la denominación de Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga; consideramos que las denominaciones indistintas de los sindicatos mencionados en las constataciones, obedecen a que el personal policial a cargo de la constatación en el momento de tomar las declaraciones a los involucrados desconocía la denominación completa del sindicato convocante a la huelga, por lo que este argumento de que se trataría de otro sindicato, y no del sindicato apelante no tiene fundamento, dado a que durante esas fechas se había anunciado una huelga, la misma que iniciaría el 07 de agosto de 2024, medida de fuerza que fue ejecutada por los integrantes del sindicato apelante. Por tanto, respecto a los argumentos esbozados en el segundo punto objeto de apelación, los mismos carecen de asidero y corresponden ser desestimados.

Consecuentemente, teniendo en cuenta la normativa invocada en los puntos precedentes, los hechos acreditados a través de la documentación obrante en el expediente administrativo, los argumentos del recurso de apelación presentados, esta Gerencia Regional, establece que, los





## Resolución Gerencial Regional

### N° 141-2024-GRA/GRTPE

argumentos de apelación esbozados por el Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga, carecen de asidero y corresponden ser desestimados. En tal sentido, al estado de trámite del procedimiento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado, y en consecuencia, confirmarse el acto administrativo materia de impugnación.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 730-2024-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación de fecha 26 de agosto de 2024 (Doc. 7300985, Exp. 4531544), presentado por el Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga; en consecuencia, se resuelve: **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 050-2024-GRA/GRTPE-DPSC de 13 de agosto de 2024, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del cual se resolvió: *"Declarar ILEGAL, la huelga iniciada el día 07 de agosto de 2024 por el Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga, dispuesta por el A.D. N° 048-2024-GRA/GRTPE-DPSC; (...)"*

**Artículo Segundo: NOTIFICAR** al Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga; y a la Minera Ores S.A.C, con la presente resolución.

**Artículo Tercero: HACER** de conocimiento de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional, la presente resolución; para su conocimiento y fines.

**Artículo Cuarto:** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

#### REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Mary Ann Zuñiga Lluncor*  
Abg. Mary Ann Zuñiga Lluncor  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo